



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-4189-016-2023-00017-01

ACCIONANTE: KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. C.C. 1.082.995.190

ACCIONADO: GASES DEL CARIBE S.A.-E.S.P. y SOLUCIONES JREN SAS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ CC 1.082.995.190, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso servicios públicos domiciliarios y dignidad humana, por parte de la GASES DEL CARIBE SA - ESP Y SOLUCIONES JREN SAS, y en el cual se decidió negar los derechos invocados.

II. ANTECEDENTES

Los accionantes dentro del escrito de tutela manifiestan lo siguiente:

1. Aduce que, la empresa Gases del Caribe SA, le instaló el servicio domiciliario de gas en el Barrio La Pradera. Su señora madre Nelly Del Carmen Rodríguez Polo, suscribió contrato con Soluciones JREN SAS, para la instalación del servicio en su residencia.
2. Manifiesta el accionante, en diciembre de 2022, instalaron el servicio de gas en el inmueble del vecino Jaime Avendaño, ubicado en la calle 129 # 19-58 Barrio La Pradera, siendo esto equivocado porque la dirección correcta de su vivienda es la calle 129 # 19-54 Barrio La Pradera.
3. Alega que, el 05 de diciembre de 2022, presentó reclamación ante Gases del Caribe SA, solicitando la instalación del medidor en su predio, toda vez que dicha instalación se realizó en el predio del vecino. La accionada contestó que no era procedente el reclamo porque el medidor de gas se instaló en la residencia solicitada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia "...Tutelar mis derechos fundamentales al acceso del SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS, a la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA. Solicito la instalación del medidor del servicio de Gas en mi dirección de residencia calle 129#19-54 la pradera. Solicito después de ser instalado el medidor de gas empiece a correr desde cero. Solicito que la facturación y cobro del servicio de Gas desde la instalación del medidor en el predio del vecino en el mes de noviembre no sea facturada por concepto de instalación y consumo a nombre de Nelly del Carmen Rodríguez Polo.

Solicito la entrega de los obsequios que se adquieren por la instalación del servicio de Gas (Estufa, Bono redimible) ..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a los ciudadanos NELLY RODRÍGUEZ POLO y JAIME AVENDAÑO, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, debido al interés jurídico que posee dentro del trámite.

GASES DEL CARIBE S.A.-E.S.P. a través de GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en su calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos, en su informe indicó que: *"...Anticipadamente nos permitimos informar, que GASCARIBE S.A E.S.P., si dio cumplimiento a la solicitud de instalación de servicios, por parte de la señora Nelly del Carmen Rodríguez. El día 03 de octubre de 2022, se expidió la Cotización de Servicios de Gas Natural, la cual cuenta con la firma y aprobación de la señora Nelly del Carmen Rodríguez. Dentro de este documento se estableció de manera clara y precisa, la dirección a la cual la accionante, requería la instalación del servicio de gas, y a esa misma dirección fue a la cual GASES DEL CARIBE, procedió a instalar el servicio, a saber, Verificando dicho pagaré con la firma de la accionante, podemos certificar que la misma usuaria fue quien aprobó la instalación del servicio en la dirección Calle 129, Kra 19-54, Contrato No. 67349197. La dirección a la cual requería la instalación del servicio, fue entregada por la señora Nelly del Carmen Rodríguez y posteriormente, fue la dirección a la cual mi representada procedió a instalar el servicio. En caso tal que el servicio no se haya instalado en el inmueble de la accionante, el cual la accionante no demostró de manera clara y precisa, es importante aclarar que dicho error no recae en manos de GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, ni mucho menos es responsabilidad de la entidad, toda vez que al demostrarse que mi representada si instaló el servicio en la dirección proporcionada y solicitada por la misma accionante en la solicitud que fue aprobada y firmada por la señora NELLY DEL CARMEN RODRÍGUEZ, previa aprobación de la Alcaldía. Conforme a lo mencionado anteriormente, nos permitimos adjuntar Cotización de Servicios de Gas Natural y Pagaré Firmado por la accionante..."*

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de TERESITA PALACIO JIMENEZ, en su calidad de apoderada judicial de la entidad, en su informe indico que: *"...Describe la parte Accionante la situación particular respecto a una presunta inconformidad por el servicio público domiciliario de gas natural por red de tubería y por la cual hizo uso de la Defensa del Usuario en Sede de la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. ESP. Con todo respeto al Señor Juez me permito manifestar que todo lo planteado por la parte Accionante NO ME CONSTA. SEGUNDO: me permito manifestar al respetado Señor Juez que a la fecha de presentación de este informe y con la información suministrada por el Despacho Judicial mediante correo electrónico del 17 de enero de 2023 y sus anexos, con radicado SSPD 20235290204392 del 17 de enero de 2023, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha recibido expediente alguno contentivo de Recurso de Apelación que haya sido presentado subsidiariamente al de reposición por el señor(a) KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. TERCERO: Tampoco se ha recibido Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo presentado por el señor(a) KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ..."*

SOLUCIONES JREN SAS, JAIME AVENDAÑO, NELLY RODRÍGUEZ POLO, a pesar de ser debidamente notificado, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

Posterior a ello, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela decidiendo negar el amparo los derechos inculcados de la presente acción, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo los derechos depuestos en la presente acción de tutela, en ocasión a que: *“...Es preciso indicar que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales, puesto que, para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o en la Ordinaria, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. En tal sentido, la señora Karelis Neyeth Gutiérrez Rodríguez no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto administrativo, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, esto por cuanto, la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o subsanar omisiones o errores cometidos en el trámite respectivo. Sumado a lo anterior, se observa que la tutelante Karelis Neyeth Gutiérrez Rodríguez, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de que esta solicitud constitucional operara como mecanismo transitorio y hacerla merecedora de la especial protección constitucional conforme los criterios señalados por la Corte Constitucional, en tales términos, al no cumplirse con el presupuesto de la subsidiaridad, teniendo que existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que dice vulnerar sus derechos fundamentales. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, teniendo en cuenta que, conforme a los hechos, las pruebas y las consideraciones jurisprudenciales anotadas, es claro para el Despacho que no encuentra configurada vulneración alguna por la parte accionada, por lo que, la interacción del juez de tutela resulta excluida...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante impugnó el fallo referido indicando: *“...No estoy de acuerdo con lo ordenado por este despacho ya que la acción de tutela presentada por mi persona resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales que me están siendo violados por las empresas anteriormente mencionadas, si bien es cierto que existen otros medios, mecanismos de defensa judicial esto no son una vía rápida para solución del conflicto o el problema, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la solución de dicho conflicto tomaría meses quizás años para ser resuelto, a través de la acción de tutela este despacho o su superior jerárquico que decida en segunda instancia pueden ordenar la protección de mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana de manera transitoria mientras acudo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en mi lugar de residencia no contamos con el servicio del gas esto causa un perjuicio irremediable no tenemos manera de como cocinar alimentos para lograr consumirlos...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La acción de tutela resulta procedente contra GASES DEL CARIBE SA - ESP Y SOLUCIONES JREN SAS, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana de la señora KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, al realizarse la instalación del medidor del servicio de gas en un inmueble diferente?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando medie la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corte “las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”, en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

controla - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez ordinario mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez ordinario aplicar primordialmente los derechos fundamentales, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y, en general, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones judiciales ordinarias o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ CC 1.082.995.190, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso servicios públicos domiciliarios y dignidad humana, por parte de la GASES DEL CARIBE SA - ESP Y SOLUCIONES JREN SAS

Lo anterior, en ocasión a que expone la GASES DEL CARIBE SA - ESP Y SOLUCIONES JREN SAS., instalaron el medidor del servicio de gas en una residencia diversa y se niegan remediarlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto se supera el requisito de subsidiariedad.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.*

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

En el caso de marras, el accionante no ha demostrado haber agotado los medios ordinarios con los que cuenta para la defensa de sus derechos, como tampoco situación que lo imposibilite para acudir a ellos, por lo anterior concuerda esta célula judicial con el *ad quo*, al anunciar que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de que esta solicitud constitucional operara como mecanismo transitorio y hacerla merecedora de la especial protección constitucional conforme los criterios señalados por la Corte Constitucional, en tales términos, al no cumplirse con el presupuesto de la subsidiaridad, teniendo que existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que dice vulnerar sus derechos fundamentales. Sin que se pueda acoger el enunciado que no se puede cocinar con gas natural sea por sí solo un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se trata de un conflicto meramente contractual, económico y que debe ser debatido utilizando los mecanismos ordinarios contra la accionada, en el acápito de pruebas no se evidencia recurso alguno de revocatoria directa o de cualquier otro medio, a los cuales tienen derecho los usuarios frente al prestador del servicio público, previo a acudir a la acción constitucional, y se enfatiza que no se acreditó el perjuicio irremediable.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará el fallo de tutela de primera instancia, por considerar que no se supera el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en nombre propio, contra GASES DEL CARIBE S.A.-E.S.P. y SOLUCIONES JREN S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA